



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00121
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ y RAMON ARENAS ACEVEDO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 28 de julio de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que a folios 32 del encuadernamiento principal, el apoderado judicial del demandado **PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ**, adjunta el registro civil de defunción del demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO**, este Despacho decretará la interrupción del presente proceso como lo establece el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P. a partir del 22 de octubre de 2016 fecha en la cual ocurrió el deceso de la parte.

Lo anterior por cuanto el señor ARENAS ACEVEDO (q.e.p.d.), no fue notificado de la existencia de este proceso, ni actúa mediante apoderado judicial.

Por lo anterior, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepciones de las medidas urgentes y de aseguramiento.

2. Para proceder con las citaciones de sus causahabientes, se procederá a requerir a las partes para que en el término máximo de **DIEZ (10)** días hábiles siguientes al día de la notificación de este auto, informen si el señor **RAMON ARENAS ACEVEDO** en vida tuvo cónyuge o compañera permanente, si tiene herederos, o curador de la herencia yacente.

En cumplimiento de lo anterior deberán manifestar el lugar de notificaciones donde pueden ser hallados quienes deben ser citados.

En caso de haberse aperturado el respectivo juicio de sucesión, deberá adjuntar una certificación o los autos donde se hayan reconocidos a herederos determinados.

3. Igualmente se reconocerá personería al abogado **JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA**, con C.C. No. 80.202.234 expedida en Bogotá, con T.P. No. 164.472 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ, en los términos del poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de SAN Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulada por **GRACIELA BENITEZ RONDON** contra **PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ** y **RAMON ARENAS ACEVEDO**, como lo establece el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P. a partir del 22 de octubre de 2016 fecha en la cual ocurrió la muerte del demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO**.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00121
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ y RAMON ARENAS ACEVEDO

Por lo anterior, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepciones de las medidas urgentes y de aseguramiento.

SEGUNDO: Para proceder con las citaciones de sus causahabientes, **REQUIERASE** a las partes para que en el término máximo de **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a al día de la notificación de este auto, informen si el señor **RAMON ARENAS ACEVEDO** (q.e.p.d.), en vida tuvo cónyuge o compañero permanente, si tiene herederos, o curador de la herencia yacente.

En cumplimiento de lo anterior deberán manifestar el lugar de notificaciones donde pueden ser hallados quienes deben ser citados.

En caso de haberse aperturado el respectivo juicio de sucesión, deberá adjuntar una certificación o los autos donde se hayan reconocidos a herederos determinados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA**, con C.C. No. 80.202.234 expedida en Bogotá, con T.P. No. 164.472 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd3184e35c7d72c0da326047f30a274093e312f5ddede7792fef4c9d0f1ff4**
Documento generado en 29/07/2021 11:12:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>